



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2019-00312-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA MIRANDA CORTES
DEMANDADO: LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA
EDILBERTO BARRETO

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aca351504b8807efe589cbb054cb9f94e3cf689316253b78047e2b229c0277**
Documento generado en 18/02/2021 04:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00443-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: HUMBERTO BARRERA CHAPARRO
MARIA DOFILA SANABRIA NARANJO

Visto los memoriales obrante en este cuaderno¹, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01304-V ante las diferentes Entidades Bancarias y el oficio civil No 01305-V ante la Gobernación de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ode84939c3e242ef82e8fa3a20e761c29242f0e6d0696bfb3cedddf3e7ffb434

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Documento generado en 18/02/2021 04:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00454-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: GIOVANNI MEDINA ROMERO

Visto los memoriales obrante en este cuaderno¹, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, la Gobernación de Casanare y la Alcaldía Municipal. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fa2a68ea828888f5c15b7c4d84041f1094e645d26446eddc83cc322ba500ab

Documento generado en 18/02/2021 04:22:08 PM

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2019-00312-00
CUADERNO: **MEDIDAS CUATELARES**
DEMANDANTE: LAURA MARIA MIRANDA CORTES
DEMANDADO: LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA
EDILBERTO BARRETO

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto¹, el Despacho **DISPONE:**

1º- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0025-J ante la Cámara de Comercio de Yopal y oficio civil No.024-J ante las diferentes Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a1d702415e019facfa6bcf4d5e9a7f3bf8290946f7e4c5adf6acf81d58000b**
Documento generado en 18/02/2021 04:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00466-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE
JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO

Visto memoriales obrantes en este cuaderno¹, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01485-V ante las diferentes Entidades Bancarias y el oficio civil No 01486-V ante la Gobernación de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c51ac37dfb264a7c129a09f79ce46b61a5799f252132c0cf46c73afdce763e

Documento generado en 18/02/2021 04:22:11 PM

¹ Archivo 5, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01666-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: MARIA ARLENY OSORIO MARIN

Sería el caso de proceder ordenar emplazar a la demandada MARIA ARLENY OSORIO MARIN, sino fuera porque a la dirección a que se envió la notificación es la misma del bien inmueble objeto de hipoteca dentro del presente proceso, por ello, se ordena rehacer la notificación a través de una empresa de servicio postal diferente a la ya utilizada, a fin de dar más certeza al Despacho y así seguir con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación de la ejecutada, e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70655b7f01bb824bbc7d39468fe8b1dfea07dae2c81be5d89686a1196c5a466

Documento generado en 18/02/2021 04:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00539-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EDIFICIO CARIBABARE P.H
Demandados: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO

Sería del caso dar validez a la notificación por aviso enviada a la parte demandada JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO¹, si no fuera porque el Despacho encuentra que previamente no se efectuó el envío de la comunicación para notificación personal, razón por la cual no se dará validez a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0944b3f7e668af9d62132a7f4eb4f7edc63940c18166aba24186f07b2d4f804b

Documento generado en 18/02/2021 04:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00214-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: NELSA YANETH ROMERO MARTINEZ

Como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, a la dirección informada en el libelo genitor y este fue infructuoso según se observa en la constancia expedida por la empresa de correo certificado¹, con fundamento en el Art.291-4 *ib.*, y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por Secretaria INCLÚYASE la información correspondiente a la NELSA YANETH ROMERO MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

2º- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Archivo 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351678d1090387912ba8f29f0ffc18ffd24e4b9f4b63d5a661d7be19aef0a0c

Documento generado en 18/02/2021 04:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00454-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: GIOVANNI MEDINA ROMERO

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado GIOVANNI MEDINA ROMERO¹, se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 28 de marzo de 2019².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcad50bccd6ca2d37e9924da7ecc40ddd8708aa031133ec1fe09d9f60dd79341

Documento generado en 18/02/2021 04:22:16 PM

¹ Archivo 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00655-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ RIVERA

Revisadas las actuaciones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación del demandado al presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los fines procesales pertinentes a la ejecutada CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ RIVERA, como notificada en los términos del CGP Art.292, del auto que libró mandamiento de pago en su contra¹, entregado el día 30 de agosto de 2019², quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos.

2º- Teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 25 de octubre de 2018, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, el inmueble identificado con F.M.I No.470-92416, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd02a987171c5912fca9dece0c80e952255162d733afde220453d0fb966e8a4a
Documento generado en 18/02/2021 04:22:18 PM

¹ Fl. 39, Cuaderno Principal.

² CGP, Art. 292. "NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01730-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: YENI MARCELA PORES ROJAS
HERLISON FERNANDO PORES ROJAS

- Sería del caso dar validez a la notificación por aviso enviada al correo electrónico de la parte demandada HERLISON FERNANDO PORES ROJAS, si no fuera porque el Despacho encuentra que previamente no se efectuó el envío de la comunicación para notificación personal, razón por la cual no se dará validez a la misma. En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante rehacer las notificaciones atendiendo los parámetros del artículo 291 y ss. del C.G.P.

- Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del ejecutado HERLISON FERNANDO PORES ROJAS e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ac0c03121f7d55090813a03f8df531daa1544e52d154a1402e87c2cd66c87a

Documento generado en 18/02/2021 04:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00441-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON¹, se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 30 de mayo de 2019².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76348230511bd94282d17aa4dd8ec7ce21ed5eabc5b3a572bc1444f26d28c1b6

Documento generado en 18/02/2021 04:22:21 PM

¹ Archivo 8, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00443-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: HUMBERTO BARRERA CHAPARRO
MARIA DOFILA SANABRIA NARANJO

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento de los demandados HUMBERTO BARRERA CHAPARRO y MARIA DOFILA SANABRIA NARANJO¹, se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 28 de marzo de 2019².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77cd9f830742b5f5a155b02dabd85578088e15ab0542562716a5e3666e824f9

Documento generado en 18/02/2021 04:22:23 PM

¹ Archivo 8, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00539-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: EDIFICIO CARIBABARE P.H
Demandados: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
DOLLY CASTELLANOS BERDUGO

Al realizar el examen preliminar del escrito de reforma de la demanda impetrada por EDIFICIO CARIBABARE P.H, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, encuentra este estrado judicial que la reforma de la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 93; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1°- ADMITIR la reforma de la demanda presentada EDIFICIO CARIBABARE P.H, por intermedio de apoderada judicial, dentro del proceso Ejecutivo, en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, a favor de EDIFICIO CARIBABARE P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y UN MIL Y TRESCIENTOS PESOS (\$61.300), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.013.
- b) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.013.
- d) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.013.
- f) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-
- g) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.013.
 - h) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - i) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.013.
 - j) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - k) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.013.
 - l) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - m) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.013.
 - n) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - o) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.013.
 - p) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - q) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.013.
 - r) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - s) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.013.
 - t) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- u)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.013.
- v)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- w)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.014.
- x)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- y)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.014.
- z)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- aa)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.014.
- bb)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- cc)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 252.000), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.014.
- dd)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ee)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.014.
- ff)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- gg)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.014.

-
- hh)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ii)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.014.
- jj)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- kk)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.014.
- ll)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- mm)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.014.
- nn)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- oo)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.014.
- pp)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- qq)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063) por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.014.
- rr)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ss)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.014.
- tt)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2014 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-
- uu)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.015.
- vv)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ww)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.015.
- xx)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- yy)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.015.
- zz)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- aaa)** DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$281.063), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.015.
- bbb)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ccc)** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.015.
- ddd)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- eee)** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.015.
- fff)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ggg)** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.015.
- hhh)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.015.

jjj) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

kkk) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.015.

lll) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

mmm) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.015.

nnn) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ooo) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.015.

ppp) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

qqq) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.015.

rrr) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2015 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

sss) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.016.

ttt) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

uuu) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.016.

-
- vvv)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- www)** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$248.001), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.016.
- xxx)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- yyy)** DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.016.
- zzz)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- aaaa)** DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.016.
- bbbb)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- cccc)** DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.016.
- dddd)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- eeee)** DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.016.
- ffff)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- gggg)** DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.016.
- hhhh)** Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.016.

jjj) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

kkk) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.016.

lll) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

mmm) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.016.

nnn) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ooo) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.016.

ppp) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2016 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

qqq) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.017.

rrr) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

sss) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.017.

ttt) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

uuu) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$279.772), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.017.

vvv) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de

la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

wwww) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.017.

xxxx) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

yyyy) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.017.

zzzz) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

aaaa) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.017.

bbbb) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

cccc) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.017.

dddd) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

eeee) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.017.

ffff) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

gggg) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.017.

hhhh) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iiii) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.017.

jjjjj) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

kkkkk) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.017.

lllll) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

mmmmm) DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$290.808), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.017.

nnnnn) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ooooo) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.018.

ppppp) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

qqqqq) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.018.

rrrrr) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

sssss) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.018.

ttttt) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

uuuuu) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.018.

vvvvv) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

wwwww) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.018.

xxxxx) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

yyyyy) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.018.

zzzzz) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

aaaaa) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.018.

bbbbb) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ccccc) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.018.

ddddd) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

eeeee) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.018.

fffff) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ggggg) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.018.

hhhhh) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iiiiii) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.018.

jjjjj) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

kkkkk) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.018.

lllll) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

mmmmm) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.019.

nnnnn) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ooooo) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.019.

ppppp) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

qqqqq) TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.843), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.019.

rrrrr) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

sssss) SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$74.940), por el valor del reajuste para la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.019.

ttttt) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

uuuuu) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.019.

vvvvv) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de

propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

wwwwww) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.019.

xxxxxx) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

yyyyyy) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.019.

zzzzzz) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

aaaaaaa) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio del año de 2.019.

bbbbbbb) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ccccccc) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto del año de 2.019.

ddddddd) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

eeeeeee) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año de 2.019.

fffffff) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ggggggg) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre del año de 2.019.

hhhhhhh) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de octubre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

iiiiiii) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año de 2.019.

jjjjjjj) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

kkkkkkk) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año de 2.019.

lllllll) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

mmmmmmm) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero del año de 2.020.

nnnnnnn) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de enero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

oooooooo) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero del año de 2.020.

ppppppp) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

qqqqqqq) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo del año de 2.020.

rrrrrrr) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de marzo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

sssssss) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril del año de 2.020.

ttttttt) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de abril de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

uuuuuuu) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo del año de 2.020.

vvvvvvv) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

wwwwwww) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.823), por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio del año de 2.020.

xxxxxxx) Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado anteriormente, desde el 11 de junio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada en el reglamento de propiedad horizontal visible a folio 28, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

yyyyyyy) OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por el valor de la cuota extraordinaria de administración para el mes de enero del año 2016,

zzzzzzz) TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por el valor de cobro pre-jurídico.

aaaaaaaa) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.197.000), por el valor de la cuota extraordinaria de administración para el mes de junio del año 2018.

bbbbbbbb) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.805.400), por el valor de la cuota extraordinaria de administración para el mes de octubre del año 2017.

ccccccc) UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.057.264), por el valor de la cuota extraordinaria de administración para el mes de abril del año 2016.

ddddddd) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.402.700), por el valor de la sanción por extemporaneidad para el mes de noviembre del año 2017.

eeeeeee) UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.098.500), por el valor de a la sanción por el no pago de la cuota extraordinaria del mes de junio 2018.

ffffff) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$139.886), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecisiete (2017).

ggggggg) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$145.404), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

hhhhhhh) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$145.404), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

iiiiiii) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$152.422), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha marzo del dos mil diecisiete (2017).

jjjjjjj) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$152.422), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha junio del dos mil dieciocho (2018).

kkkkkkk) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$152.422), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha marzo del dos mil diecinueve (2019).

lllllll) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$164.912), por el valor de la multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios de fecha septiembre del dos mil diecinueve (2019).

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3º. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

4º- RECONOCER y TENER a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con T.P. No. 261.815 del C.S.J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc16e902259993b36cee580e85a79f538f9ed3d648ec713c5e1bedb2c0b79014

Documento generado en 18/02/2021 04:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800946-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: NANCY PÉREZ GUEVARA
 JOSÉ JAVIER PONGUTA NUVAN

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado judicial de la entidad ejecutante y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante; en tal sentido, se acepta la autorización realizada por el vocero judicial demandante a TATIANA GARCÍA BOBOYA.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

e8ef24761be1c113037bc27a8f20b8b8d827fea0f848da5b66873088b7929693

Documento generado en 18/02/2021 04:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00498-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario de BANCOLOMBIA S.A
REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A
Demandados: DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U
JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO

Allegado al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U actualizado¹, los envíos de notificación efectuados con posterioridad, y el contrato de cesión del crédito², el Despacho **DISPONE**:

1°- AUTORIZAR como nueva dirección de la demandada DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U, la carrera 13ª No 30-20, teniendo en cuenta que, de manera taxativa el CGP Art.291 num.3º inc.2º, establece que cuando la práctica de la notificación personal ha de surtirse respecto de una “*persona jurídica de derecho privado* **la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**”.

2°- TENER para los fines procesales pertinentes a la parte ejecutada DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U y JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO, como notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 20 de septiembre de 2018, quienes dentro del término legal otorgado no presentaron oposición alguna contra tal providencia.

3°- Vista la solicitud de reconocimiento de subrogatario, indica este estrado judicial que el Fondo Nacional de Garantías – FNG ya fue reconocido como subrogatorio parcial del demandante BANCOLOMBIA S.A en auto de fecha 28 de marzo de 2019³.

4°- Tener como **CESIONARIA** del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA SAS**.

5°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S**, como nueva demandante dentro de la presente acción, respecto del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIAS.A, dentro de esta ejecución.

6°- RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTOS NÚÑEZ HENAO, portador de la T.P. No.149.167 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado judicial de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Archivo6, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Archivo 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde089ce4a7afd4f1f7a7b4e0f09ee65634dc29077e70bca29a72b0a390270d

Documento generado en 18/02/2021 04:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00539-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: EDIFICIO CARIBABARE P.H
Demandados: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO

En virtud a la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el juzgado con fundamento en el CGP Art.599, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO, dentro del proceso que adelanta WILLIAM TORRES PACHECO, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2012-193.

Limítese la medida en la suma de \$ 75.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

2º- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada DOLLY CASTELLANOS VERDUGO, identificada con C.C No. 46.667.225, en las entidades financieras relacionadas¹.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$75.000.000 M/Cte.

3º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de salario, honorarios o de cualquier otra índole, la ALCALDÍA DE MUNICIPAL DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE, adeuden a la demandada DOLLY CASTELLANOS VERDUGO, identificada con C.C No. 46.667.225.

Librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$75.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Archivo 10, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38a3d95c21b497464c28eaa7d72d2e91ac1779a861ca5b388b1b92c8c976dc3

Documento generado en 18/02/2021 04:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00299-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: OSCAR ORLANDO VELANDIA HERNANDEZ
BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR ORLANDO VELANDIA se notificó personalmente en la secretaria del Despacho y que la codemandada BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, quienes dentro del término de traslado de la demanda el señor VELANDIA HERNANDEZ contestó sin proponer excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra OSCAR ORLANDO VELANDIA y BLANCA CECILIA ROZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de agosto de 2018¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida OSCAR ORLANDO VELANDIA y BLANCA CECILIA ROZO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 438.000.00).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950f61218b3f00d47d5348c7b48ea1d425f5ffcfa46353f06a3ad9b9004624e**
Documento generado en 18/02/2021 04:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00466-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE
JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292¹, quien dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE y JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2018².

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE y JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 343.000.00).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 4, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Código de verificación:
a332f7cc3742f19f2bead19136e00eb9ae78033e5c79b81f1523e342b64a83e
Documento generado en 18/02/2021 04:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00192-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: LUISA FERNANDA ROBAYO JULIO
LORENZO CALLEJAS OYUELA

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado LORENZO CALLEJAS OYUELA¹, se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 14 de febrero de 2019².

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre las constancias de notificación por aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 10, Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Código de verificación:
2b8faaa6854b3b0e5a2eb23711296df0968580f8de18318a2343e69aec26c47d

Documento generado en 18/02/2021 04:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00466-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE
JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292¹, quien dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE y JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2018².

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE y JADER ANDRES ANGULO CASTAÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 343.000.00).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 4, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Código de verificación:
a332f7cc3742f19f2bead19136e00eb9ae78033e5c79b81f1523e342b64a83e
Documento generado en 18/02/2021 04:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00192-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: LUISA FERNANDA ROBAYO JULIO
LORENZO CALLEJAS OYUELA

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado LORENZO CALLEJAS OYUELA¹, se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 14 de febrero de 2019².

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre las constancias de notificación por aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 10, Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Código de verificación:
2b8faaa6854b3b0e5a2eb23711296df0968580f8de18318a2343e69aec26c47d

Documento generado en 18/02/2021 04:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00498-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario de BANCOLOMBIA S.A
REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A
Demandados: DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U
JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292¹, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y REINTEGRAS SAS. contra DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U y JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U y JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.070.000.00).

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 6 y 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 2, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e9f15cb381ba23a0f2566dedaada29eff4571bf39aae78db85300395b75696

Documento generado en 18/02/2021 04:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801476-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MILCIADES CAMACHO CORREDOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en tanto que se fundamenta en la cancelación total de las obligaciones ejecutadas por parte del extremo pasivo y, aunado a ello tenemos que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por el extremo demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2°- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al **extremo demandado**.

5°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6°- Consecuente con lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia de los términos de ejecutoria de esta decisión que manifiesta la parte actora, en tanto que la misma no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que atiene al desglose de los documentos contentivos de la obligación.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f69a58b9d32604a0c6a43729490a17c8d36e72750a5cc1ac024cb5ba77553b4

Documento generado en 18/02/2021 04:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701132-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ARELIS URBANO
 MARÍA GLORIA URBANO VDA. DE GUTIERREZ

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial poder presentado por la parte ejecutante el 16 de febrero de 2021, así como frente al retiro de la demanda pretendido por este mismo extremo litigioso; por lo tanto, se **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder al anterior abogado Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. Lo anterior con fundamento en el CGP Art.75 y ss.

2º- NEGAR la solicitud de retiro de la demanda que presenta el vocero judicial de la entidad ejecutante, como quiera que dicha actuación, bajo las consagraciones del CGP Art.92², procede estrictamente hasta antes de consumarse la notificación *de alguno* de los demandados, situación que claramente no se configura en el caso sub examine, en tanto que, desde el pasado 14 de agosto de 2018 la ejecutada ARELIS URBANO, fue notificada personalmente en este claustro judicial del mandamiento de pago, actuación de la cual efectivamente obra constancia en el infolio (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Sin óbice de lo anterior, se insta a la parte interesada para que, de ser el caso, reformule la petición bajo las prescripciones del CGP Art.461 o, con fundamento en la configuración de alguna de las causales de terminación anticipada del proceso establecidas por el legislador (CGP Art.312, 314, ss.), según corresponda.

3º Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago a la codemandada MARÍA GLORIA URBANO VDA. DE GUTIERREZ y, de esta manera, acredite su efectiva vinculación al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8e183217c1e12c726628ae3fdd526d4f243315872e3f77ac7e8ba01e4ddf77

Documento generado en 18/02/2021 04:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201800911-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO CELY

Clarificada la situación expuesta en proveído inmediatamente anterior y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

7f3f55d8b0f39cca50bc15e2a1eab616500cbdf8eedea4905a9baee1d6c2e517

Documento generado en 18/02/2021 04:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2017-01038-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JHONATAN CUERVO MOLINA
LUDARID MOLINA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que los demandados presentaron excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 4 de abril de 2019¹, y dentro del término concedido en el mismo no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440- 2, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de JHONATAN CUERVO MOLINA y LUDARID MOLINA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHONATAN CUERVO MOLINA y LUDARID MOLINA GONZALEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000) M/CTE.

5º. ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6º. RECONOCER al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la T.P. No.107.518 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado³.

7º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Archivo 12, Cuaderno Principal, expediente Digital

² Archivo 2, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Archivo 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824fa0d33ad77a942240192f710ad8e66fa691c585a832fee871d5afe51636e**

Documento generado en 18/02/2021 04:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2017-01090-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JONNATHAN SMITH RIVEROS TABACO
GONZALO RIVEROS RIVERA

Teniendo en cuenta que el demandado JONNATHAN SMITH RIVEROS TABACO se notificó personalmente en la secretaria del Despacho el 22 de febrero de 2018 y por su parte el demandado GONZALO RIVEROS RIVERA se notificó en los términos del CGP Art. 301¹, quienes dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 440 – Inc.2º *ibídem*, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de JONNATHAN SMITH RIVEROS TABACO y GONZALO RIVEROS RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2017² y reforma de la demanda de fecha 9 de agosto de 2018³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JONNATHAN SMITH RIVEROS TABACO y GONZALO RIVEROS RIVERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.362.000) M/CTE.

5º. ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6º. RECONOCER al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado⁴.

7º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Archivo 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 2, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Archivo 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ Archivo 18, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁵ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261160da7c6589f3c02f45b991a623f273744af51a2cacab639ea0fa9e61faa**
Documento generado en 18/02/2021 04:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2017-01036-00
CUADERNO: **PRINCIPAL**
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JENNY FABIOLA CARMONA CEPEDA
DORA ISABEL CEPEDA PEDROZA

Vistos los memoriales presentados en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- RECONOCER al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

3°- En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Dr. EDWARD OSWALDO OLAYA BARRGAN, el Despacho SE ASBTIENE de dar trámite, por cuanto no allega el certificado de existencia y representación de la empresa.

4°- Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Código de verificación:

ba9c59be0eda90525e1a20d6cb0836ed1d50a8cd5cab08840c0950b685ce420c

Documento generado en 18/02/2021 04:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201801003**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JHON ALEXANDER BARON CELIS
Demandado: NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ

Analizadas atentamente las actuaciones adelantadas en el presente asunto, avizora el Despacho que mediante oficio radicado el pasado 05 de diciembre de 2019 (Documento No.8, Cuaderno 02, Expediente Digital), STORK TECHNICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, comunicó a esta agencia judicial el acatamiento efectivo de la cautela decretada a cargo del ejecutado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el numeral tercero del auto adiado 24 de enero de 2019, expresando en tal sentido haberse efectuado la retención de dineros a que había lugar (Véase igualmente el fl.3 del Documento No.8, Cuaderno 01, Expediente Digital); sin embargo, verificadas por secretaría la existencia de los depósitos judiciales a favor de la acción que aquí se tramita, se tiene que a la fecha no se hallan los valores provenientes de la retención a que hace mención la entidad en cuestión; circunstancia relevante en aras de proferir resolución tanto del incidente que antecede como a la rogativa de terminación visible en el cuaderno principal o, en bien sea el caso, dar continuidad a las actuaciones según corresponda.

Consecuente con lo expuesto, por considerarlo pertinente, el juzgado **DISPONE:**

1º- OFICIAR a STORK TECHNICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, aclare a este Despacho a favor de cual Juzgado, proceso judicial y cuenta bancaria ha estado dejando a disposición los dineros retenidos al demandado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C No.74.858.488, así como una relación detallada de dichos depósitos.

Adviértase a la oficiada que su incumplimiento le acarreará las consecuencias legales contenidas en el CGP Art.593-9.

De igual forma, **se impone al demandado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la gestión de retiro y radicación ante la mentada entidad del oficio que por secretaría se ha de librar en tal sentido**. Se advierte que para el cumplimiento de tal carga se le otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la elaboración por secretaría del tantas veces mencionado oficio. Lo anterior, so pena de proceder el Juzgado de manera directa a resolver las peticiones elevadas por el aquí encartado y a la fecha pendientes de pronunciamiento. ***Déjense las constancias del caso.***

2º- Vencido el término otorgado en el inciso primero del numeral precedente, por secretaría **ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf38d2f3883992be03f1b02cb5f2750449245b886806b1eb42b30e1aba91f5fd

Documento generado en 18/02/2021 04:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801003-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JHON ALEXANDER BARON CELIS
Demandado: NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ

Fenecido el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sería del caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso pendiente de pronunciamiento, sino fuera porque previo a tal actuación es indispensable para esta Juzgadora dar claridad a la situación manifiesta en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares (fl.24), ello, atendiendo que la petición de terminación se supedita al pago de depósitos judiciales. Así las cosas, se advierte a los litigiosos que vencido el término concedido en el proveído ya mencionado y devueltas las diligencias al Despacho, se procederá conforme con las prescripciones del CGP Art.461, esto es, finiquitando la ejecución o imprimiendo continuidad a la misma según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933ddc17d726d99a78110992aaecd394c1a4870f23aea15f069ddbea83e9d04d

Documento generado en 18/02/2021 04:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>